

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JAVIER PAGÁN CRUZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000168

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Clasificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración el Sr. Javier Pagán Cruz (en adelante Pagán Cruz) y nos solicita que revisemos la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, el Comité). Mediante esta, se ratificó el nivel de custodia en el que este se encuentra confinado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la determinación administrativa.

I.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Penal Bayamón 501, donde cumple una sentencia de 109 años dictada el 15 de abril de 2008.

El 27 de febrero de 2020, el Comité evaluó el nivel de custodia de Pagán Cruz y emitió *Resolución* en la que ratificó el nivel de custodia mediana que este tiene. Al así hacerlo, el Comité resaltó que:

“Le restan más de 15 años para cualificar para JLBP aplica modificación NO discrecional. El Manual de Clasificación de Confinados dispone en el Apéndice K Sección III Inciso C que deberá asignarse a seguridad mediana. Además, la escala de

reclasificación de custodia subestima la gravedad del delito; cumple sentencia alta por delitos de severidad extrema; el tiempo proyectado en confinamiento impone el requisito obligatorio de custodia mediana. Ubicación actual. Realiza dichas labores, ha completado los tratamientos necesarios. Posee décimo grado.”

Inconforme con tal determinación, Pagán Cruz instó apelación a nivel administrativo, la cual fue denegada. Al respecto, en la denegatoria de la apelación se consignó que:

“Comenzó a extinguir sentencias en el Sistema Correccional el 15 de abril de 2008 actualmente cumple una pena de 109 años en prisión por delitos cometidos de Ley de Armas y Asesinato en Primer Grado.

Ha cumplido 11 años, 10 meses y 12 días de la sentencia al momento de la evaluación. Cumple el mínimo de la sentencia para el 11 de febrero de 2036 y el máximo para el 16 de febrero de 2110, tentativamente.

Posee custodia mediana desde el 9 de febrero de 2016 al ser reclasificado de custodia máxima por buenos ajustes institucionales.

[...]

En el caso que nos ocupa el Comité de Clasificación y Tratamiento el 27 de febrero de 2020 acordó ratificar su custodia mediana. La Escala de Reclasificación (Casos Sentenciados) arroja una puntuación de (4) lo que indica una custodia mínima. Se utiliza la **Modificación No Discrecional** (Requisito obligatorio de necesidad de vivienda especial): ***Más de 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra.*** Esto implica que: **Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.**

Al recurrente le restan por cumplir 15 años 11 meses y 14 días para ser considerado a la Junta de Libertad Bajo Palabra organismo que podría concederle la libertad antes de lo previsto.

[...]” (Énfasis en el original)

De tal denegatorio, Pagán Cruz solicitó reconsideración, que fue denegada por el foro administrativo. Así pues, acudió ante nos mediante el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:**

**ERRÓ EL COMITÉ: AL RATIFICAR EL NIVEL DE CUSTODIA AL RECURRENTE, AUN CUMPLIENDO CON TODOS LOS CRITERIOS Y ELEMENTOS EXIGIDOS SEGÚN LOS REGLAMENTOS DE LA AGENCIA.**

**SEGUNDO ERROR:**

**ERRÓ EL COMITÉ ALNO SER LA DETERMINACIÓN SOSTENIDA POR LA PRUEBA EXISTENTE EN MI EXPEDIENTE, EN LAS HOJAS DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIAS Y HOJAS DE BONIFICACIONES DE ESTUDIO Y TRABAJO [SIC] POR ESTO VIOLA EL DEBIDO PROCESO DE LEY**

**TERCER ERROR:**

**ERRÓ EL COMITÉ: AL APLICAR DE FORMA CAPRICHOSA, ABISIVA E IRRAZONABLE; CRITERIOS NO DISCRECIONALES SIN FUNDAMENTOS QUE PUEDAN SER SOSTENIDOS POR UNA DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO. REFLEJANDO CIERTAMENTE UN CLARO E INEQUÍVOCO ABUSO DE DISCRECIÓN.**

**CUARTO ERROR**

**ERRÓ EL COMITÉ: AL IMPEDIR CAPRICHOSAMENTE EL DERECHO AL PRONTO DISFRUTE DE MI LIBERTAD, TIDA VEZ QUE LOS PROGRAMAS DE DESVÍOS, CAMPAMENTOS, GRILLETE, HOGARES Y LA JUNTA DE LIBERTAD BAO PALABRA, EXIGEN COMO CRITERIOS PARA SER CONSIDERADOS A ESOS BENEFICIOS; EL ESTAR EN EL MENOR NIVEL RESTRICTIVO DE CUSTODIA POSIBLE. MÍNIMA.**

**QUINTO ERROR**

**ERRÓ EL COMITÉ: AL NO VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR EL SECRETARIO EDUARDO J. RIVERA JUANATEY, DE VERIFICAR LAS HOJAS DE LIQUIDACION DE SENTENCIA, TENIENO CONOCIMIENTO[SIC] PREVIO DE UN ERROR EN LA HOJA DEL RECURRENTE (VER ANEJO #7)**

El 20 de agosto del año en curso, la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección solicitó prórroga para presentar su postura. El 15 de septiembre de 2020, procedió a presentar *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

**II.**

-A-

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Artículo VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

Además de este mandato constitucional, la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, et seq., según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley. Hay que destacar que su Exposición de Motivos dispone que, con su aprobación, esta ley mantiene el estado de derecho vigente en materia de derecho administrativo.

Sabido es que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745 (2004). En *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15 (2008) se reconoció que el Departamento de Corrección, como toda agencia ejecutiva especializada, puede implantar la política pública que le fue delegada por medio de la adopción de diversos tipos de reglamentos. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado en múltiples ocasiones que la LPAU prevalece sobre toda disposición legal, relativa a una agencia en particular, que sea contraria a las disposiciones de la misma. *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848 (2017); *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe, et al.*, 190 DPR 56 (2014); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra.

-B-

Dentro de las funciones delegadas al Departamento de Corrección está la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización 2-2011. Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

En virtud de ello, el Departamento de Corrección recientemente aprobó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 20 de enero de 2020 (Reglamento 9151). Dicho Reglamento – **vigente al momento en que el Comité se reunió, y por tanto, aplicable a los hechos del presente caso**– expresa en su introducción, entre otras cosas, que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Como parte de los objetivos para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Reglamento 9151, Perspectiva General, Acápites I.

En relación con la clasificación de custodia mediana de los confinados, el Reglamento 9151 define la misma en su Sección 1 como confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Igualmente, se define la clasificación de custodia mínima como confinados de la población general que son

elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

En cuanto al proceso de reclasificación de custodia, el Reglamento 9151 dispone en su Sección 7 que este tiene como propósito establecer los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado a los fines de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. De igual manera, la antes mencionada sección establece sobre el proceso de reclasificación que esta “se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Igualmente resalta que es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. No obstante, y como manifiesta la Sección 7 del Reglamento 9151, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o vivienda asignada.

Para realizar las reclasificaciones periódicas se sigue el proceso establecido en la Sección 7 y por medio de las instrucciones contenidas en el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia* para casos sentenciados encontrado en el Apéndice K del Reglamento 9151. Por su parte, la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en renglones objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

Los criterios objetivos que el Comité deberá analizar durante el proceso de evaluación de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos/sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en los programas institucionales; y (8) edad actual del confinado. Véase, Reglamento 9151, supra, Apéndice K, Sec. II.

A cada uno de los mencionados factores se le asigna una puntuación fija y, según la puntuación obtenida, el Comité recomendará un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima. Reglamento 9151, supra, Apéndice K, Sec. III.

El nivel de custodia asignado, según la escala, es la siguiente: 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 sobre los criterios de evaluación antes referidos corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8, pero con órdenes de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima. Reglamento 9151, supra Apéndice K, Sec. III-A.

La antes detallada escala no arroja un resultado del cual el Comité no se pueda apartar. Por el contrario, existen consideraciones especiales de manejo a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Reglamento 9151, supra, Apéndice K, Sec. III-B. Así pues, se reconocen como modificaciones discrecionales adicionales para recomendar un nivel de custodia más **alto** los siguientes criterios: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el

comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento; y (11) el reingreso por violación de normas. Reglamento 9151, supra, Apéndice K, Sec. III-D.

De igual forma, los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más **bajo** son: (1) la gravedad del delito; (2) una conducta excelente; y (3) la conducta anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. Reglamento 9151, supra, Apéndice K, Sec. III-E.

Ahora bien, en lo pertinente a este caso, al igual que el Reglamento 9151 reconoce criterios que permiten discrecionalmente modificar el nivel de custodia, este establece como criterios **no discrecionales**:

**Confinados con sentencias de 99 años o más:**

Confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo en custodia preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser clasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.

El confinado que sea reclasificado en custodia mediana y que le resta más de quince (15) años para extinguir sentencia aún con las bonificaciones acreditadas no se le concederá privilegios y no se les permitirá realizar labores fuera de la institución correccional, ni participar de alguna actividad fuera de la institución donde esté cumpliendo sentencia.

**Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra.** Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que



cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento; podrá ser reclasificado en custodia mínima: Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto de incumplimiento del plan institucional que lo llevará a ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada.”

Reglamento 9151, Apéndice K, Sección III-C.

### III

Tal cual indicáramos, el señor Pagán Cruz señaló la comisión de cinco errores. Luego de evaluar su escrito, notamos que esencialmente, este aduce que las bonificaciones por estudio y trabajo, entre otras, han sido aplicadas incorrectamente. Explica que la Hoja de Liquidación de Sentencia con fecha del 7 de junio de 2019, distinta a todas las hojas de liquidación anteriormente preparadas, no contiene ciertas bonificaciones por estudio y trabajo, lo que resulta en aumentar el tiempo que debe pasar antes de que pueda comparecer ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Indica que este hecho le fue informado a la Srta. Nahomy Gilbes cuando esta se sentó con él para discutir tal documento. Siendo ello así, reclama que, contrario a lo determinado por el Comité, el tiempo que debe transcurrir para que pueda cualificar a la Junta de Libertad de Palabra es menos de 15 años, no siendo aplicable la disposición del Manual de Confinados sobre modificación no discrecional.

El Departamento de Corrección por su parte, aduce en su escrito que el tiempo calculado para que Pagán Cruz pueda comparecer a la JLBP es correcto, ya que la Hoja de Liquidación de Sentencia con fecha del 7 de junio de 2019 fue corregida a los efectos de que reflejara la correcta bonificación en el mínimo de su sentencia. Corregida la hoja, surge que la fecha en la que Pagán Cruz será elegible a la JLBP es el 11 de febrero de 2036. Por tanto,

faltan más de 15 años para poder disfrutar de tal beneficio, aplicando el Comité el criterio no discrecional correctamente.

Como sabemos, nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. En esta evaluación, debemos considerar la especialización y experiencia de la agencia. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 281-282, (1999).

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación del Departamento de Corrección en cuanto a confirmar la respuesta emitida y denegar la petición del recurrente. Ello así, por entender que es dicha agencia el ente con la pericia para calcular las sentencias a ser cumplidas por los confinados y aplicar aquellas bonificaciones que, conforme a su ley orgánica y reglamentos, estos pueden recibir.

Es meritorio señalar que, como adelantamos, al momento en que el Comité se reunió para evaluar la reclasificación de custodia de Pagán Cruz había entrado en vigor el Reglamento 9151, supra. Por tanto, es esta nueva disposición reglamentaria la que debe aplicarse al presente caso. Aclarado este punto, notamos que conforme el expediente demuestra, aunque el recurrente obtuvo en la escala de reclasificación una puntuación de 4 puntos, lo que lo ubicaría en una custodia mínima, debe aplicársele el criterio sobre modificación no discrecional del Apéndice K, Sección III-C del Reglamento 9151, supra, permaneciendo su clasificación en custodia mediana.

Cabe destacar que con la aprobación del Reglamento 9151 la modificación no discrecional antes referida fue enmendada. No obstante, la enmienda no eliminó como medida no discrecional el requisito de menos de quince años para que el confinado cualifique para libertad bajo palabra. Lo que hizo fue permitir que, en aquellas instancias en que el confinado tenga una clasificación de custodia mediana por 10 años y cumpla con ciertos requerimientos, pueda **de manera discrecional** ser clasificado a custodia mínima.

Examinado el expediente notamos que la Resolución recurrida consigna que Pagán Cruz fue reclasificado en custodia mediana el 9 de febrero de 2016 por buenos ajustes, haberse beneficiado de tratamientos y de cursos vocaciones. Siendo ello así, Pagan Cruz tampoco cumple con los requerimientos que permitirían, **a manera de excepción**, obviar la medida no discrecional de los quince años para JLBP y conceder una clasificación mínima. En consecuencia, la acción administrativa fue adecuada y correcta.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones